



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00156-00

Chinácota, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia interpuesta por YAMILE ANGUSTIAS OJEDA VERA en contra de BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA y JHON ALEXANDER RUIZ PALENCIA.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias totales, se deben **discriminar cada uno de los conceptos en el juramento estimatorio** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita la formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

2. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, aún vigente para la época en que se interpuso la demanda, se debe **acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos por separado a los demandados**, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega de los mismos ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se les envía para tal fin.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR para que actúe como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGRITA
Juez